

## Nota sobre el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Dra. Ma. Del Carmen Ainaga Vargas\*

**SUMARIO:** I. Características del Estado Constitucional. II. Evolución histórico jurídico del Estado Social Democrático. III. La legalidad y legitimidad del Estado constitucional Democrático. Conclusión. Bibliografía.

*En estas breves notas trato de destacar las principales características del Estado Constitucional Democrático, su evolución histórica, así como la necesidad no sólo de la legalidad sino de la legitimidad que es lo que realmente le da su esencia. El Estado Democrático no sólo es un conjunto de normas, principios y valores; tampoco es sólo la organización democrática hacia adentro del Estado y hacia fuera en la sociedad, es todavía mas: es la constitucionalización del propio Estado. Es la intromisión práctica e ideal de su conjunto normativo en todas y cada una de las esferas del Estado y de la sociedad compuesta por ciudadanos con derechos, libertades y obligaciones.*

*El Estado Constitucional presupone, entonces, la Constitución aceptada y compartida en libertad y democracia; democracia y libertad que a la vez tienen su base y protección en la Constitución misma. Implica, pues, legalidad, pero también legitimidad. Comprende tanto la autoridad estatal como la libertad individual y social.*

### Introducción.

Para hablar del Estado constitucional hemos de partir de una premisa indispensable. No todo Estado en la configuración moderna constituye en sí mismo un Estado constitucional, toda vez que se impone no sólo la existencia de un Ordenamiento jurídico fundamental, que sea la norma de normas, causa motor del Estado, sino que tal Ordenamiento debe estar impregnado de valores humanistas en favor de los derechos y libertades fundamentales y de todo el conjunto de técnicas y procedimientos que hacen posible su existencia y disfrute ante la invasión, intromisión o actuaciones nugatorias en su contra, sea del poder público o de algún sujeto privado en su dimensión física o jurídica.

Lo anterior queda destacado por la imposición de la ubicación objetiva del Estado, en sus distintas modalidades circunstanciales, toda vez que el Estado como persona jurídica es una entidad histórica, circunstancializada por su entorno y por cada sociedad en sí misma,

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

y en relación con otras organizaciones políticas, sean éstas estatales, supra estatales u órganos y organismos internacionales.

Sobre estas ideas se analizará las notas más sobresalientes de lo que constituye actualmente el estado social y democrático de derecho.

## **1. Características del Estado constitucional**

El Estado de Derecho marcó el inicio del Estado constitucional en cuanto organización o sistema compuesto por partes conexas entre sí, para la formulación de la unidad política y jurídica. Sin embargo, su dimensión sustancial se remonta a antecedentes engarzados en las proclamaciones de los Derechos Humanos, tanto en Inglaterra por distintos textos que fueron fuente causal, aunque sólo originariamente para su ciudadano<sup>1</sup> pasando por la Revolución Norteamericana y su Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), hasta arribar a la gran Revolución Francesa, donde la Declaración de Derechos no se agota para el ciudadano sino que se extiende para toda la Humanidad sin distinción. Y esa fue la gran epopeya de la Revolución Francesa que marcó un nuevo paradigma histórico.

Por lo anterior, el Estado constitucional forma parte del devenir de la historia de Occidente, el cual sustancialmente ya quedó intuido o perfilado en las proclamas favorables a los Derechos Humanos –aun siendo al principio sólo para los respectivos ciudadanos– en tanto se cultivó el germen de inicio para la permanente relación entre el Estado y la sociedad civil, con prevalencia del ser humano como centro y eje de cualquier configuración política y estatal.

Por lo manifestado bien podría decir que el Estado constitucional implica la constitucionalización del Estado, sin que el Estado y la Constitución material que lo define y determina, sea axiológicamente neutrales: se impone un conjunto valorativo que se ancla a la protección y seguimiento de los Derechos Humanos. De esa manera, se caracteriza el Estado Constitucional como "una estructura de principios valorativos suprapositivos", siendo así que "la Constitución del Estado constitucional constituye más bien una estructura de valor material que, en tanto tal, reclama por sí misma su validez y obligatoriedad".<sup>2</sup>

## **II. Evolución histórico jurídico del Estado social democrático.**

El proceso histórico de Occidente ha empujado a la conciencia colectiva dentro de los distintos Estados a incluir fórmulas en sus Constituciones Políticas que permitan sintetizar fenómenos dialécticos o de choque en la superación por la libertad y la justicia social.

---

<sup>1</sup> Documentos de trascendental importancia lo son la "Magna Carta Libertatum" (1215); la "Petition of Rights" (1628); el "Instrument of Government" (1653); el "Hábeas Corpus Act" (1679) y el "Bill of Rights" (1689).

<sup>2</sup> Carlos De Cabo Martín, *Contra el Consenso. Estudios sobre el Estado Constitucional y el Constitucionalismo del Estado Social*, Universidad Nacional Autónoma de Madrid, Madrid, España, p. 323.

El desarrollo del Estado de Derecho encontró su carta de presentación en el siglo XIX, siendo por lo tanto una formulación política y jurídica con su contenido ideológico que descansa en el pensamiento y práctica liberales. El Estado de Derecho se desarrolló, entonces, en el contexto de la retórica liberal por los derechos y libertades individuales, para lo cual jugó un rol de primera importancia el derecho a la propiedad y a la libertad de mercado de la oferta y la demanda. Sin embargo su realización fue más ambiciosa en relación con el amplio catálogo de libertades formales en contraposición a las libertades materiales, cuyo despertar hizo proliferar la conciencia revolucionaria.<sup>3</sup>

El Estado de Derecho tiene su ligamen con el liberalismo democrático, no así el autocrático, en tanto es posible concebir el liberalismo económico con una estructura opuesta a la democracia como sistema político y jurídico.

Por esto, si bien en el siglo XIX se concentró la atención en las libertades individuales, con adherencia de la libertad de propiedad, el siglo XX, en cambio, abrió su puerta en favor de las libertades materiales en la tesitura de los derechos sociales garantizados por el Estado, no sólo en función protectora y controladora, sino ya en función planificadora, interventora, distribuidora y redistribuidora de la riqueza.

Ciertamente, el Estado Social hace su presencia efectiva y legítima a partir de la gran crisis de los años treinta con la caída de las más importantes bolsas de valores de la articulación financiera del sistema capitalista. Empero, la balanza histórica en su favor, venía madurando desde el siglo XIX no ya sólo a través de los pensamientos socialistas, sea utópico, democrático, anarquista o acaso simplemente científico en la visión marxista; sino por hechos revolucionarios que constituyeron verdaderas afrentas al status quo: la Revolución de 1848 y la Comuna de París de 1871; movimientos que al final fueron aplastados por sus enemigos con ánimo de inolvidable represión.<sup>4</sup>

La entrada al siglo XX dio pase a la Revolución bolchevique de 1917, siendo que en 1918 se proclamó en la Unión Soviética la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, para la intranquilidad del capitalismo occidental.

Nuestro País, por su parte, con la Constitución de 1917 conectó la libertad individual con los derechos sociales, siendo el primer país que elevó a rango constitucional ambas dimensiones como síntesis entre libertades formales y libertades materiales. También la Constitución de la República de Weimar (1919) hizo su aporte en beneficio del reconocimiento expreso de los derechos sociales, sin perjuicio de las libertades individuales, pero esta vez con mayor precisión rigurosa en aras de la protección efectiva de los Derechos Fundamentales. No menos queda ubicada en importancia la Constitución Republicana de España (1931) con un amplio reconocimiento por los derechos sociales sin decaimiento o desmejoramiento por el conjunto de libertades individuales.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Mellón Joan Antón, coordinador, *Ideologías y Movimientos políticos contemporáneos*, Editorial, Tecnos, Madrid, p.56

<sup>4</sup> *Op. cit.* p. 253 y ss.

<sup>5</sup> *Ibidem*

El Estado Social de Derecho se convirtió en la preferida formulación política y jurídica, la cual no fue más que la consecuencia necesaria de un devenir histórico en permanente conflicto verbal y armado entre sistemas, países e ideologías antitéticas. El Estado pasó a ser una entidad benefactora por su intervención en el juego de la economía, en el cobro de los impuestos y en la distribución de la riqueza para evitar la distribución masiva de la pobreza.

Luego de la nefasta experiencia desplegada por los sistemas nazi-fascistas en Europa y su vencimiento en la Segunda Guerra Mundial, el Estado Social de Derecho retomó su protagonismo perdido, esta vez para ser incluido en las Constituciones de Italia, Alemania Federal y Japón. Al final, entonces, se impuso el Estado Social de Derecho, forjado en la dura e incesante lucha de intereses contradictorios en una realidad que sólo marca la sobrevivencia de cada clase o sector social, incluyéndose a la burguesía encontrada en la encrucijada histórica.

La permanencia debilitada de regímenes fascistas, luego de la Segunda Guerra Mundial, tanto en España bajo la dictadura de Franco o en Portugal con Salazar, sin olvido de la dictadura de Grecia, permitió el afinamiento de conceptos, perspectivas y alcances para un potencial y seguro proceso Constituyente en favor de la democracia, una vez fenecidas las dictaduras. Y así, los respectivos procesos Constituyentes dieron a luz Constituciones bajo la tonalidad del Estado Social de Derecho, pero con agregado directo y expreso de la democracia no ya sólo como sistema donde se garantiza la voluntad mayoritaria en los procesos electorales, en sus distintas modalidades, sino como parte de la organización interna del Estado y de la sociedad civil.

En efecto, tanto en la Constitución de Grecia (1975) como en la de Portugal (1976) y España (1978) no sólo se extendió el listado de los derechos sociales, sino que, y sobre todo en las dos últimas, se profundizó en favor de la democratización del Estado y de la sociedad. La más explícita fue la Constitución española que se auto define como "Estado social y democrático de Derecho";<sup>6</sup> entendiéndose la democracia en la doble fisonomía de su ingreso en la dinámica y organización del Estado de Derecho como en la nueva contemplación del derecho participativo en los asuntos relacionados con la cosa pública. Y, además, se resalta de forma implícita pero necesaria, la presencia de la democracia como sistema único y garante de los Derechos Fundamentales, sin que pueda concebirse el Estado de Derecho en forma distinta o antagónica a la democracia. El Estado de Derecho será pues, un Estado con Derecho en tanto tal Derecho tenga la carga valorativa contenida en los Derechos Fundamentales.<sup>7</sup> De lo contrario, haría gala de presencia de un extremo positivismo ajeno al sentimiento, al altruismo, a la bondad y a la axiología. De ahí, entonces, que los Constituyentes se esforzaron en recalcar la necesaria identificación del Estado democrático con el Estado de Derecho, sin que lo uno subsista sin lo otro.

Si damos un somero repaso a algunas y no viejas Constituciones de América Latina, tenemos la misma inclinación europea en favor del Estado social y democrático de Derecho. Así la Constitución de Colombia (1991) dice en su artículo 1: "Colombia es un

---

<sup>6</sup> Cfr., Obra colectiva, *El Estado Social*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 15 y 16.

<sup>7</sup> Gustavo Zagrebelsky, *El Derecho Dúctil*, Editorial Trotta, Madrid, España, 1999, p.34

Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...". Dice la Constitución de Paraguay (1992) en su artículo 1: "La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho... La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa...". Señala el artículo 1 de la Constitución de la República Federativa de Brasil (1988): "La República Federativa de Brasil, formada por la unidad indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: ...IV los valores sociales del trabajo y de libre iniciativa...". Dice la Constitución de Perú (1995) en su artículo 43: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana...".<sup>8</sup>

Así, pues, el Estado Democrático de Derecho constituye una nueva modulación teórica de incidencia sustancial en los Estados y en las sociedades, los cuales están compenetrados con todo sus valores y fines no sólo ya para la satisfacción y protección de los Derechos Fundamentales propios, sino por virtud de su internacionalización que haga de la humanidad una especie solidaria entre sí.

### **III.- La legalidad y legitimidad del Estado constitucional**

Se ha insistido en que el Estado constitucional no sólo tiene una Constitución escrita o no-escrita, sino que su contenido precisa la efectiva protección de los Derechos Fundamentales, lo cual se adentra en la organización y actividad del Estado y de la sociedad civil.<sup>9</sup> Por ello, la legalidad del Estado constitucional presupone la existencia de Ordenamientos jurídicos cualificados que ubican como núcleo esencial de su contenido y finalidad al ser humano con sus valores ontológicos y existenciales. De tal manera que el Derecho del Estado tiene su fuerza primigenia, causante y derivada del propio texto y contexto constitucional, siendo que el principio de legalidad forma parte de su realidad en tanto Ordenamiento jurídico público, de rango objetivo e imperativo para los poderes públicos y sus funcionarios, respecto a sus actuaciones u omisiones para la satisfacción de los distintos intereses públicos. De tal forma que el principio de legalidad, propio del Estado de Derecho, ha de entenderse como aquel de sujeción objetiva ordinamental, escrita y no-escrita a través de la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del Derecho, los cuales son fuente de interpretación y aclaración del Derecho escrito o fuente supletoria del mismo ante su vacío legal. El principio de legalidad cierra, pues, el círculo para que los poderes públicos no dejen de satisfacer los intereses públicos que son el ámbito determinante para su actuación u omisión.

Por esto resulta necesario destacar la diferencia que se ha establecido en la Ciencia del Derecho entre la legalidad material y la legalidad formal, en el entendido de que ambas son parte indispensable del Estado constitucional. En efecto, la legalidad material pide que la actuación administrativa –junto a la omisión que es una forma de actuar– sea conforme al sustrato material del Ordenamiento jurídico, en concordancia a la normativa o de rango

<sup>8</sup> Cfr., Peters Waldmann, "Inseguridad judicial, pluralismo normativo y anomia social en América Latina", en *Contribuciones*, núm. 4, 1998. CIEDLA, Buenos Aires, Argentina, Pp. 159 y ss

<sup>9</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Garantías*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1999, p.67

normativo aplicable al interés público. En cambio, la legalidad formal obliga a la certera aplicación y al respeto por el orden jerárquico de las fuentes materiales del Ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad debe establecer de manera complementaria los mecanismos garantistas para que la legalidad misma sea cumplida tal y como lo dispone su contenido y tal y como lo exigen las necesidades públicas, sea en situaciones normales o acaso excepcionales de urgencia, lo que marca a su vez la aplicación normal o no de los procedimientos para la adopción de actos sujetos, siempre, al control administrativo y jurisdiccional.

Así, pues, tendríamos la legalidad en el Estado constitucional, formada por el Ordenamiento jurídico público, que abarca a la legalidad –obviamente– constitucional. Pero también estaría la legalidad del Estado constitucional, que no se agota en la legalidad constitucional. Es cierto, la legalidad del Estado constitucional no sólo depende del Ordenamiento jurídico interno sino también de su grado de internacionalización que se compenetre con los valores y la normativa en favor de los Derechos Fundamentales. Como, a la inversa, el Derecho Internacional se constitucionaliza en tanto se le de cabida a lo interno de cada Estado.<sup>10</sup> La legalidad del Estado constitucional no puede analizarse de forma separada o contraria a las Declaraciones de Derechos Humanos y a sus fuentes integradoras. Esto permite, entonces, la llegada simultánea de la legitimidad del Estado, en relación con los destinatarios primigenios y esenciales del mismo Ordenamiento: la persona humana.

Esta categoría del Estado, de implicaciones externas pero de efectos reflejos, está relacionada con la aceptación expresa o implícita de los ciudadanos a sus mandatos y al ejercicio y ejecución del poder. Tiene por ello estrecha correspondencia con la legitimidad del Estado, siendo que la legalidad y la legitimidad corresponden a dos perspectivas requeridas entre sí para satisfacer los valores del Estado constitucional. Por lo anterior, el Estado se adentra, en parte, en la dinámica de la filosofía política o en el deber-ser valorativo, en su dimensionamiento teleológico para no sólo constituirse en protector y garante de los Derechos Humanos, sino, también, en instrumento e impulsor para su posibilidad concretizante, pudiendo pensarse, a manera de ejemplo, en los derechos sociales.

La legitimidad del Estado constitucional, no se entiende con independencia de su legalidad, ni por la legalidad en sí, sino por su contenido valorativo anclado a los Derechos Humanos. De esa manera un Estado constitucional es legítimo en tanto su legalidad también sea legítima y no sólo válida y eficaz. La diferencia entre legalidad y legitimidad es tan importante como la habida entre un Estado simplemente con Derecho en relación comparada al Estado de Derecho. O, la que se pueda encontrar entre el Estado con

---

<sup>10</sup> Germán Bidart Campos, *El Derecho Constitucional Humanitario*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1996, p. 141: "Nos hallamos frente a la intersección del derecho internacional y el derecho constitucional. El primero se constitucionaliza al asumir el problema de los derechos, que antes era exclusivo de la jurisdicción estatal reservada y exclusiva. El segundo se internacionaliza al dar hospedaje a contenidos del derecho internacional..."

Constitución y el Estado constitucional, el cual si bien tiene Constitución formal o no, su letra o contenido se consumen en la materialidad valorativa por los Derechos Fundamentales. Bien dice un distinguido autor: "Disentimos totalmente de la doctrina "positiva". Querer encontrar una legitimación al poder no es algo vano y sin sentido, sino la tarea fundamental de la filosofía política, y una doctrina del Estado que no la tenga en cuenta es, necesariamente, una doctrina incompleta".<sup>11</sup>

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, cuando estamos ante la dinámica y configuración del Estado constitucional, tendremos que estar frente a Estados ya no sólo modernos sino contemporáneos, toda vez que se requiere de la existencia de una Constitución como centro inagotable y permanente de irradiación de valores y normas, o mejor aún, normas con valores, siendo que otras formas de organizaciones políticas sin Constitución, pero modernas –absolutismo por ejemplo– no podría ser un Estado constitucional.

El Estado constitucional presupone, entonces, la Constitución aceptada y compartida en libertad y democracia; democracia y libertad que a la vez tienen su base y protección en la Constitución misma. Implica, pues, legalidad pero también legitimidad. Comprende tanto la autoridad estatal como la libertad individual y social.

---

<sup>11</sup> Alessandro Passerin, *La Noción del Estado*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1970, p. 168.

**BIBLIOGRAFÍA:**

ANTÓN, Mellón Joan, coordinador, *Ideologías y Movimientos políticos contemporáneos*, Tecnos, Madrid. España, 1997.

BIDART CAMPOS, Germán, *El Derecho Constitucional Humanitario*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1996.

DE CABO MARTÍN, Carlos, *Contra el Consenso. Estudios sobre el Estado Constitucional y el Constitucionalismo del Estado Social*, Universidad Nacional Autónoma de Madrid, Madrid, España, 1998.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Garantías*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1999.

PASSERIN, Alessandro , *La Noción del Estado*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1970

WALDMANN, Peters. , “Inseguridad jurídica, pluralismo normativa y anomia social en América Latina”, en *Contribuciones*, núm. 4, CIEDLA, Buenos Aires, Argentina, 1998.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, Editorial Trotta, Madrid, España, 1999.